



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2022038208 de fecha 14 de junio de 2022; Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 295-2022-OGGRRHH-MPC; Expediente Administrativo N° 2022057853 de fecha 06 de setiembre de 2022; Informe Legal N° 031-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, respecto al Recurso de Apelación presentado por el señor Presvictor Leonidas Amaya Obeso.



**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022038208 de fecha 14 de junio de 2022, el Sr. Presvictor Leonidas Amaya Obeso, solicita liquidación de beneficios, así como se reconozca y declare la existencia de una relación laboral.



Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 295-2022-OGGRRHH-MPC, declara improcedente su solicitud sobre: **i)** Expedición de la resolución administrativa que autorice su contratación a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Ingeniero Formador de Proyectos de Inversión Pública en la Sub Gerencia de Pre Inversión - Gerencia de Infraestructura, **ii)** Se le cancele los beneficios laborales de dicho régimen, como vacaciones anuales ganadas y no gozadas, más aguinaldo de julio y diciembre, escolaridad y **iii)** La indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual.



Que, con Expediente Administrativo N° 2022057853 de fecha 06 de setiembre de 2022, el Sr. Presvictor Leonidas Amaya Obeso, identificado con DNI N° 26608082, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 295-2022-OGGRRHH-MPC, que declara improcedente su solicitud.

Que, con Informe N° 463-2022-OGGRRHH-MPC de fecha 03 de octubre de 2022, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, hace de conocimiento y remite a Gerencia Municipal el Expediente N° 2022057853, mediante el cual el Sr. Presvictor Leonidas Amaya Obeso, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 295-2022-OGGRRHH-MPC. Asimismo, se adjunta el Expediente N° 2022038208 con la documentación correspondiente que dio origen a la Resolución en mención, a fin de que se sirva resolver lo solicitado.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

está conformado por los siguientes aspectos: **a)** La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. **b)** La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.



Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente Administrativo N° 2022057853 de fecha 06 de setiembre de 2022, el Sr. Presvictor Leonidas Amaya Obeso, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 295-2022-OGGRRHH-MPC, que declara improcedente su solicitud; en tanto, solicita se ampare las pretensiones de reconocimiento de relación laboral permanente como Ingeniero - Formulator de Proyectos de Inversión Pública en la Subgerencia de Pre Inversión - Gerencia de Infraestructura, pago de beneficios laborales e indemnización.

Que, conforme lo establece el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, se precisa que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación; al respecto, podemos señalar lo siguiente: el RECURSO DE APELACIÓN, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



De la revisión de los documentos que obran en el expediente, y tomando como referencia el Informe N° 209-202-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC emitido por Escalafón de la MPC, se advierte que el señor Presvictor Leonidas Amaya Obeso, prestó sus servicios mediante contrato de locación de servicios, figura legal que establece una modalidad de contratación civil regulado por el artículo 1764 del Código Civil, en la cual no existen los elementos de una relación laboral como tal. Sin embargo, del legajo del recurrente, se aprecia que mediante mandato judicial y acta de reposición de fecha 19 de abril de 2013, se lo reincorporó bajo el régimen laboral y las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; vínculo que mantuvo desde el 19 de abril de 2013 hasta el 04 de marzo de 2020, fecha con la que mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2020-A-MPC se declaró el término de la relación laboral por límite de edad.



Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo, pues el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 establece como una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa el cese por límite de edad al cumplir setenta (70) años de edad. Asimismo, el artículo 183° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

**Respecto al reconocimiento vinculado a la relación laboral para labores de naturaleza permanente, pago de beneficios sociales e indemnización:**





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

Que, el artículo 1º de la Ley N° 24041 establece expresamente lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Así pues, se puede apreciar que el ámbito de aplicación subjetiva de la norma antes reseñada, se restringe a aquellos servidores que hubieran sido **contratados para labores de naturaleza permanente**; en tanto, tomando como referencia la categoría del servidor, **no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal**.

Que, respecto a la pretensión sobre la expedición de una resolución administrativa que autorice su contratación a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente; se precisa que, de acuerdo al Informe Escalafonario, el recurrente prestó sus servicios para la entidad municipal del 01 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2006, mediante locación de servicios, una modalidad de contratación civil, que no genera ningún derecho de carácter laboral, en la misma no existen los elementos de una relación laboral; por lo que, no puede considerarse en la condición de trabajador. Bajo esa línea, el reconocimiento al cual alude el recurrente solo aplica para labores de naturaleza permanente, lo que implica el ingreso a la administración pública bajo el régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276); al respecto, el Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que "Para efectos de la citada Ley, **entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente**, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares (...)". La norma antes señalada, precisa que el ingreso a la Administración Pública sólo se realiza mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: "**El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento".

Con respecto a lo antes mencionado, si bien se establecen condiciones para ingresar a la administración pública, el Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. (...) **Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa**". Dicha modalidad tiene carácter excepcional, y pues como bien lo advierte la norma, los servidores que prestan sus servicios bajo esta premisa, no pueden tener acceso a la carrera administrativa, el cual según pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), señala lo siguiente: "el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N.º 00008-2005-PUTC FJ 44)". En ese contexto, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que "**El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades**". Por su





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

parte, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "**Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**".

Con relación a lo expuesto por el impugnante en su solicitud y en su recurso de apelación, corresponde establecer el vínculo laboral con la entidad, así como si se le debe reconocer incorporar a la carrera administrativa; en ese sentido, se ha creído conveniente hacer referencia al análisis y pronunciamiento del SERVIR, contenido en la RESOLUCIÓN N° 002547-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala lo siguiente: "17. De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable. 18. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto". Por lo que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.

En ese sentido, para el caso en concreto, mediante mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 434-2013-0-0601-JR-LA-02, el señor Presvictor Leonidas Amaya Obeso, con fecha 19 de abril de 2013 fue repuesto al cargo de Formulador de Proyectos de Inversión Pública adscrita a la Sub Gerencia de Pre Inversión - Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, bajo el alcance del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; disposición que la entidad municipal acató y dio cumplimiento, en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)". En consecuencia, respecto al reconocimiento del vínculo laboral entre el recurrente y la entidad, en su oportunidad está ha sido reconocida por la instancia judicial competente, precisamente por eso se ordenó su reincorporación; asimismo, en relación al pago de beneficios sociales que corresponden al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la entidad municipal en obediencia del mandato judicial, también ha cumplido con otorgarle al recurrente los beneficios sociales adquiridos bajo esta modalidad, desde la fecha de su reposición 19 de abril de 2013 hasta el 04 de marzo de 2020 fecha con la que se extinguió la relación de trabajo, por lo que, las pretensiones no pueden ser amparadas en ese extremo.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

Finalmente, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, y tomando como referencia el análisis y pronunciamiento de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, contenido en el Informe Técnico N° 000059-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de enero de 2021, **respecto de los derechos y beneficios del servidor nombrado en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276**, el numeral 2.4 precisa que: "El Decreto Legislativo N° 276, además de contener las disposiciones para el desarrollo de la Carrera Administrativa, también crea y regula el funcionamiento del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) que servirá para el reconocimiento de las retribuciones económicas de los servidores que se vinculan bajo dicho régimen". Cuya finalidad del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) era asignar compensaciones adecuadas según el nivel de carrera del servidor, antigüedad en el cargo y responsabilidades asumidas, para ello se estructuró con los siguientes elementos: i) Haber básico; ii) Bonificaciones; y, iii) Beneficios. Bajo esa línea, el numeral 2.16 del citado informe señala que: "(...) **De extinguirse el vínculo laboral con el servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la entidad deberá otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, tales como, la compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, entre otros**". Sin embargo, los derechos y beneficios a los que se hace referencia, solo tienen alcance a los servidores que tienen la condición de servidor de carrera (nombrado), no siendo aplicable para el personal que tiene la condición de servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato).

En ese sentido, tal y como lo ha advertido la Resolución N° 295-2022-OGGRRHH-MPC y el Informe Legal N° 327-2022-AL-OGGRRHH-MPC emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en obediencia del mandato judicial, y dando cumplimiento a la orden de reposición del recurrente, la entidad municipal también ha cumplido con otorgarle los beneficios sociales adquiridos bajo esta modalidad, correspondientes a aguinaldos de julio y diciembre, escolaridad, así como el goce de sus vacaciones conforme a ley; ello en concordancia con el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, el cual contempla cuales son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. En consecuencia, no resulta posible atender las pretensiones solicitadas.

Por tanto;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor **PRESVICTOR LEONIDAS AMAYA OBESO**, contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 295-2022-OGGRRHH-MPC**; sobre i) Expedición de la resolución administrativa que autorice su contratación a través de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Ingeniero Formador de Proyectos de Inversión Pública en la Sub Gerencia de Pre Inversión - Gerencia de Infraestructura, ii) Se le cancele los beneficios laborales de dicho régimen, como vacaciones anuales ganadas y no gozadas, más aguinaldo de julio y diciembre, escolaridad y iii) La indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos lo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 295-2022-OGGRRHH-MPC**; emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Octubre del 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al señor **PRESVICTOR LEONIDAS AMAYA OBESO**, de acuerdo con las formalidades establecidas en el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Cajamarca  
  
CPCC Ricardo Azahuariche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

**DISTRIBUCIÓN**

- RRHH
- Informática y Sistemas
- Interesado

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan  
☎ 076 - 599250  
🌐 [www.municaj.gob.pe](http://www.municaj.gob.pe)



**Cajamarca**